



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de noviembre de 1998

Núm. 247-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000015 Uso de las lenguas oficiales en la emisión de billetes y en la acuñación de monedas del euro.

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000015.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley sobre el uso de las lenguas oficiales en la emisión de billetes y en la acuñación de monedas del euro.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Política Cultural en relación con la Pro-

puesta de Resolución por la que se acuerda presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley sobre el uso de las lenguas oficiales en la emisión de billetes y en la acuñación de monedas del euro.

Finalmente recogiendo las modificaciones aprobadas, el Pleno del Parlamento, de acuerdo con el artículo 140.1 y 2 y concordantes del Reglamento de la Cámara y en virtud de lo dispuesto en los artículos 87.2 de la Constitución Española y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha adoptado la siguiente

Resolución 749/V del Parlamento de Cataluña, por la que se acuerda presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley sobre el uso de las lenguas oficiales en la emisión de billetes y en la acuñación de monedas del euro.

Exposición de motivos

La Constitución dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado, pero este mismo precepto constitucional establece que las demás lenguas del Estado serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus estatutos, remarcando que serán objeto de especial respeto y protección.

De conformidad con estos principios constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico regula, en varias disposiciones legales, la utilización de las lenguas oficiales de las distintas Comunidades Autónomas, tanto en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos como en las relaciones jurídicas privadas. Así, podríamos invocar, entre otras, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar; la Ley del Estado 30/1993, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, sobre las lenguas en el Registro Civil; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, relativo a la obtención, expedición y homologación de títulos universitarios en dos lenguas oficiales; la Orden 35, del Ministerio de Defensa, de 1987, que regula la lengua en la Administración militar.

Al mismo tiempo, también sería necesario invocar las recomendaciones realizadas por organismos internacionales, como la Resolución sobre lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea, de 1987, aprobada por el Parlamento Europeo; la Resolución 192, de la Conferencia Permanente de los Poderes Locales y Regionales de Europa de 1988; la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa de 1991, y también es preciso no olvidar, por analogía, la Directiva del Consejo 91/439/CEE, de 29 de julio de 1991, por la que se recomienda, en los territorios con dos lenguas, la elaboración de una versión bilingüe del permiso de conducción en las dos lenguas oficiales.

Dentro de este marco legal, también es necesario no olvidar que la Constitución proclama el respeto y el amparo de los derechos históricos en los territorios forales. En el período democrático se han recuperado algunos de estos derechos históricos, pero es preciso tener presente que todavía los hay dependientes, y es necesario pensar que si jurídicamente no son vigentes, no ha sido por renuncia expresa de los ciudadanos catalanes, sino porque fueron abolidos por la violencia.

En aplicación de los principios constitucionales expresados y en armonía con las pautas legales antes mencionadas, así como las recomendaciones internacionales, y para gozar de los derechos históricos seculares, parece aconsejable también que todos los documentos identificativos y los elementos más frecuentemente utilizados por los ciudadanos también sean emitidos en todas las lenguas oficiales.

En la sesión de 16 de diciembre de 1997 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una Moción sobre el desarrollo de la realidad plurilingüe del Estado, en la que, entre otros objetivos, se aprobó que reflejara «la realidad plurilingüe del Estado español en las nuevas emisiones de papel moneda», que obliga política y moralmente al Estado a que haga realidad este enunciado.

Dado que este año se celebra el ciento treinta aniversario de la creación de la unidad monetaria actual por decisión de Laureà Figuerola, y, por otro lado, de aquí a enero de 2002 está prevista la nueva circulación del euro, estos hechos nos plantean una nueva situación y estas circunstancias nos permiten revisar la utilización de las lenguas oficiales en las monedas metálicas. Por este motivo, se formula para presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados, la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1

Dada la realidad plurilingüe del Estado, los billetes y monedas del Banco de España deben ser emitidos o acuñados y puestos en circulación en las lenguas catalana, vasca y gallega, en igualdad formal y espacial con la lengua castellana, en todos los modelos que sean emitidos antes de la entrada en vigor del euro. Dicha medida debe aplicarse tanto a los modelos de nueva creación como a las reimpresiones de los modelos actualmente en circulación.

Artículo 2

En la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas y medallas conmemorativas y especiales de todo tipo, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) debe tener también en cuenta lo establecido en el artículo 1.

Artículo 3

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), en el momento de emitir la moneda metálica del euro, debe acuñarla con la leyenda del Estado, en el anverso, en todas las lenguas oficiales, es decir: «España», «Espanya» y «Espainia», en igualdad espacial y formal.

Artículo 4

La publicidad institucional que acompañe a la presentación y difusión de los nuevos billetes y monedas debe hacer mención explícita de la presencia del castellano, el eúscaro, el gallego y el catalán, como reflejo de la realidad plurilingüe del Estado.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961